

Expediente: 322/21-I1
Carátula: FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 06/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - FLORES, PEDRO ALBERTO-ACTOR
20184765447 - CASTRO, VICTOR ROBERTO-DEMANDADO
20238689873 - MEDINA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
90000000000 - GUERRA, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FIGUEROA ROMERO, ANDREA VERÓNICA-POR DERECHO PROPIO
23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 322/21-I1



H20901796447

JUICIO: FLORES PEDRO ALBERTO c/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 322/21-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 05 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: “FLORES PEDRO ALBERTO c/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 322/21-I1”, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Gustavo Carrizo, en representación de Copan Coop. De Seguros Limitada, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de fecha 16/10/25. Dicha resolución ordena una medida cautelar en contra de su mandante a favor del Dr. Joaquín Maturana, letrado apoderado de Seguros Rivadavia, por honorarios regulados al mismo. Solicita que la resolución sea revocada íntegramente y se ordene el levantamiento de la medida, dejando asentado que el recurso es temporáneo y admisible.

Argumenta el letrado que la resolución que otorga la medida cautelar es improcedente contra su mandante toda vez que este no se encuentra obligado a responder por los emolumentos del Dr. Maturana. Manifiesta que el incidentista (Dr. Maturana) actuó una sola vez en el proceso de mediación previa como apoderado de la aseguradora Rivadavia, y que dicha compañía no fue parte del proceso al iniciarse formalmente el juicio. Sostiene que jurisdiccionalmente no existen actuaciones que hayan devengado honorarios a favor del incidentista ya que el proceso de mediación previa no es una litis en el sentido estricto del término, y los honorarios que se hubieran devengado en esa ocasión son a cargo de la aseguradora Rivadavia y no de COPAN.

Por otro lado, el recurrente destaca que la regulación a partir de la cual se gestiona la cautelar no fue pedida por el incidentista, constituyendo un exceso por parte del tribunal. Además, indica que el tribunal no controló el plazo de prescripción para regular, puesto que dicha prescripción ya había operado fatalmente dado que el incidentista tenía una sola actuación en mediación. Por las razones expuestas, solicita expresamente que se revoque y deje sin efecto el embargo sobre las cuentas de su mandante por ser improcedente e ilegítimo, y en caso de que la revocatoria no tuviere favorable acogida, deja formalmente interpuesto el recurso de apelación.

2.- Que en fecha 11/11/2025 contesta el traslado conferido al Dr. Joaquín Maturana Contti, por derecho propio, solicitando el íntegro rechazo del recurso de revocatoria interpuesto con expresa imposición de costas. Argumenta que en autos se encuentra firme la imposición de costas a los demandados y la regulación firme de honorarios correspondiente a su intervención profesional. Indica que la recurrente (COPAN) no interpuso recurso alguno contra la regulación ni contra la imposición de costas, por lo que ambas resoluciones se hallan firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Sostiene que, en consecuencia, el embargo dispuesto no reviste el carácter de medida cautelar sino de acto ejecutorio derivado de sentencia firme, por lo que su cuestionamiento mediante recurso de revocatoria deviene improcedente e inadmisibles.

Manifiesta el letrado que la pretensión de la recurrente de revocar el embargo equivale a reabrir la discusión sobre la condena en costas y la regulación de honorarios, lo que vulnera los principios de cosa juzgada y preclusión procesal. En cuanto a la extemporaneidad, indica que, si bien el Art. 283 del CPCCT establece que la revocatoria debe interponerse dentro de los tres días de notificada la resolución, el Art. 282, última parte, establece que si se tiene conocimiento de la medida con motivo de su ejecución, se le tendrá por notificado en el acto de la ejecución. Señala que COPAN tomó conocimiento efectivo de la medida el día 28/10/2025, al realizarse el embargo en sus cuentas bancarias según informó el Banco ICBC y lo reconoció el propio recurrente. Por lo tanto, indica que el recurso fue interpuesto con posterioridad al plazo legal, y por lo tanto resulta extemporáneo.

Por todo lo expuesto, el Dr. Maturana solicita que se rechace el recurso por extemporáneo e improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto. Pide que se mantenga firme el embargo ejecutorio trabado sobre las cuentas bancarias de la recurrente, y que se tenga presente que el planteo de la recurrente carece de efectos suspensivos. Indica que la medida se dicta en cumplimiento de una obligación líquida, exigible y ejecutable (Art. 604 CPCCT), razón por la cual no puede ser revisada por vía incidental ni mediante revocatoria, salvo por exceso o irregularidad manifiesta, lo que no ocurre en autos.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- En primer lugar, corresponde señalar que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. Contrario a lo manifestado por el Dr. Maturana, el art. 283 del Código Procesal no establece un plazo de 3 días para interponer el recurso de revocatoria, si no que establece que la medida cautelar debe hacerse saber al interesado dentro de ese término, si es que no ha tomado conocimiento

previamente.

Por otro lado, el art. 283 del mismo cuerpo normativo, establece que el medio de impugnación es el recurso de revocatoria, así como también la apelación subsidiaria o directa. Sin embargo, este artículo nada dice sobre el tiempo para su interposición, por lo que para el caso debemos remitirnos a los dispuestos para los recursos mencionados.

Tratándose el presente de un recurso de revocatoria, resulta aplicable el art. 761 del CPCCT, que indica que debe interponerse dentro del quinto día de ser notificada la resolución. Teniendo en cuenta la fecha de notificación como aquella en que fue hecho efectivo el embargo, y tomando como tal el 28/10/2025 como indica el Dr. Maturana (aunque la entidad bancaria solo informa el 29/10/2025 sin especificar una fecha diferente), resulta que el recurso interpuesto el 5/11/2025 al 09:22, fue interpuesto a tiempo, teniendo en cuenta el plazo extraordinario.

4.- En cuanto a los fundamentos del recurso, corresponde señalar que la sentencia de fondo de fecha 09/09/2024 impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas, entre las que se encuentra Copan Cooperativa de Seguros Limitada. Esta imposición de costas incluye los honorarios regulados a los letrados por su intervención en la mediación, dado que la obligatoriedad de esta instancia es requisito para iniciar el proceso judicial.

También corresponde aclarar que la regulación de honorarios se realizó de oficio en aplicación de los dispuesto por el art. 20 de la ley 5.480. Por otro lado, no correspondía en forma alguna controlar el plazo de prescripción que alega el recurrente, ya que dicha defensa debe ser interpuesta por el interesado, no pudiendo ser declarada de oficio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente recurso de revocatoria interpuesto. Pudiendo verse afectados derechos de la parte al causar un gravamen irreparable mediante la sentencia, considero prudente conceder la apelación en subsidio incoada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por el Dr. Gustavo Carrizo, en representación de Copan Coop. De Seguros Limitada

II.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.